



NOTAS JURÍDICAS

Comisión Jurídica de ADIDA-
Secretaría de Asuntos Laborales

Edición#1



#YOMEQUEDOENCASA

TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

Por: Sócrates Pérez Mosquera



DEFINICIÓN DE TRASLADO

Artículo 22 de la ley 715 de 2001; Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiere el traslado de un docente o directivo docente, este se ejercerá discrecionalmente y por acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectuó dentro de la misma entidad territorial.

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.5.1.1. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes proceso de traslados de los docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas.

PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

Artículo 2 del Decreto 520 de, Decreto 1075 de 2015, Artículo. 2.4.5.1.2. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los Artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes.

CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Decreto 1075 de 2015, Art. 2.4.5.1.3. Para la inscripción en el proceso de traslados a que se hace referencia, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por los menos los siguientes criterios:

- 1- Lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando su servicio como docente o directivo docente.
- 2- Postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.



CRITERIOS PARA LA DECISIÓN DEL TRASLADO

Decreto 1075 de 2015, Art.2.4.5.1.4. En el acto administrativo de convocatoria se deberá hacer explícitos, por lo menos los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslados y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica. Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.
- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

TRASLADOS NO SUJETOS AL PROCESO ORDINARIO

Este está regulado por el Artículo 5 del decreto 520 de 2010, decreto 1075 Art.

2.4.5.1.5. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes y directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, solo cuando se origine:

- 1- Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.
- 2- Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
- 3- Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

¿QUÉ ES UN ACTO ADMINISTRATIVO?:

Un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.



¿QUÉ ES LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO?:

El Consejo de Estado explicó que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica. El deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso. De lo que se puede inferir que si un acto administrativo no está debidamente motivado o falsa motivación automáticamente se puede pedir la nulidad del mismo.

¿QUÉ ES LA DISCRECIONALIDAD?:

Puede hacer referencia a distintas situaciones: una cuando se afirma que la aplicación del Derecho, es decir, la utilización de normas jurídicas en la justificación de las decisiones judiciales, es una actividad que requiere discernimiento, sensatez, juicio, para adoptar.

La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.

Así las cosas la discrecionalidad no puede ser absoluta toda vez que tiene que estar el acto administrativos al no afectar los derechos fundamentales y las condiciones funcionales del trabajador es decir, salud, unión familiar entre otras.

Lo anterior de acuerdo a lo relacionado por la corte Constitucional en Sentencia C- 734 de 2000.

TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD:

Este está reglamentado por el decreto 1782 de 2013, Decreto 1075 de 2015, Art. 2.4.5.2.2.1.1. Este se aplicará a todos los educadores, indistintamente al estatuto al cual pertenezca o si está en carrera o no.

TIPOS DE TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD:

- 1- Por condición de amenazado
- 2- Por condición de desplazado



POR CONDICIÓN DE AMENAZADO:

Decreto 1782 de 2013, Artículo 7, Decreto 1075 de 2015 Art. 2.4.2.2.2.1, Este se aplicará a todos los educadores sin excepción alguna a través de la instancia y procedimientos establecidos en el presente decreto.

TRÁMITES DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE AMENAZADO:

Artículo 2.24.2.2.2.3 del decreto 1075 de 2015 y el Artículo 9 del decreto 1782 de 2013. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien ésta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

RECONOCIMIENTO TEMPORAL:

Artículo 2.4.2.2.2.4 del decreto 1075 de 2015 y el Artículo 10 del decreto 1782 de 2013. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconoce temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

RESULTADO DE EVALUACIÓN DE NIVEL DE RIESGO:

Artículo 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 y el Artículo 11 del Decreto 1782 del 2013. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelanta la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada.

TRASLADOS POR CONDICIÓN DE DESPLAZADO:

Art. 2.4.5.2.2.3.1 del decreto 1075 de 2015, Art. 12 del decreto 1782 de 2013. El traslado por condición de desplazado que regula el presente Capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el Artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.



TRÁMITE CUANDO EL TRASLADO ES A OTRA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN:

Art. 2.4.5.2.2.3.2. Del decreto 1075 de 2015 y el artículo 13 del decreto 1782 de 2013. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 10 del artículo 12 del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:

- 1-** La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.
- 2-** La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.

TRÁMITE CUANDO EL TRASLADO ES A OTRO MUNICIPIO DENTRO DE LA MISMA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA

Art. 2.4.5.2.2.3.3 del Decreto 1075 de 2015 y el Artículo 14 del Decreto 1782 de 2013. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1 ° del Artículo 12 del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otro municipio dentro del mismo departamento al cual se encuentra vinculado, podrá presentar su respectiva solicitud ante la autoridad nominadora.

